

OJ – 1890

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A REINALDO VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 77.008.867 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

FECHA DEL AVISO: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022

NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: AUTO No. 0555 DEL 09 DE JUNIO DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP: OJ 212 – 2022

PERSONA A NOTIFICAR: REINALDO VEGA

DIRECCIÓN, NÚMERO DE FAX O CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: CALLE 2B No. 7 – 66 SAN DIEGO – CESAR – 3008054445

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ

CARGO: Jefe de la oficina jurídica

RECURSO: NO procede recurso.

Mediante al presente aviso se procede de conformidad con los incisos 2º y 3º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del **AUTO No. 0555 DEL 09 DE JUNIO DEL 2022.**

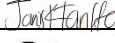
Es de advertir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del recibido de este aviso con la copia íntegra del acto administrativo.

Atentamente,



JANIS KARINA TARIFFA BRAVO

Notificador (a) de la Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Janis Karina Tariffa Bravo – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

AUTO No. **0555**

Valledupar, **09 JUN 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA REINALDO VEGA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 77.008.867 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que la oficina Jurídica de Corpocesar recepcionó petición con radicado No. 01376 del 16 de febrero de 2022, presentada por **YEINER MARTINEZ CHONA** gerente de **EMPOSANDIEGO E.S.P.**, en el cual solicita visita a lavaderos de carros ubicados en el municipio de San Diego.
- 1.2 Que en atención a esta solicitud se ordenó visita de inspección mediante el auto **No. 0109 del 25 de febrero de 2022**, se ordenó indagación preliminar en los lavaderos mencionados en la solicitud anterior, en jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar.
- 1.3 Que por motivos de logística no fue posible realizar esta visita, por lo tanto, mediante **auto No. 207 de 18 de marzo de 2022** se ordenó la diligencia de indagación preliminar y visita de inspección técnica para el día 24 de marzo de 2022.
- 1.4 Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibe el día **29 de marzo de 2022** informe Técnico de Visita de Inspección, en el cual se determinó que el señor **REINALDO VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.77.008.867** cometió presuntamente, acciones contraventoras del ordenamiento jurídico ambiental.

1.1. DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos “las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento” (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0555

09 JUN 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA REINALDO VEGA CON CEDULA CIUDADANIA
NO. 77.008.867 CON IDENTIFICACIÓN NO. 77.010.155 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES.

2

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Y enseguida se agrega:

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Que en la visita realizada el **24 de marzo de 2022**, se llegó a uno de los lavaderos mencionados en la solicitud del señor Gerente de **EMPOSANDIEGO, YEINER MARTINEZ CHONA**, donde los funcionarios de Corpocesar fueron atendidos por el señor **REINALDO VEGA**, en el lugar se evidencio que el establecimiento cuenta con gato hidráulico para levantar autos, hidro lavadora a gasolina, electrobomba, tuberías de distribución de agua a presión; además cuenta con trampas de grasas, pero estas no tienen cubierta, una estructura para almacenar agua de manera subterránea. Sin embargo, no se observó ningún dispositivo de medición de caudal de agua y se evidenció falta de un punto ecológico para el manejo correcto de residuos sólidos.
2. Que el señor Reinaldo mencionó que el establecimiento se abastece de agua comprando 7000 litros tres veces por semana a una persona que tiene un carrotanque; además, afirmó que realiza mantenimiento a las trampas de grasa cada 3 días y que los residuos sólidos los dona a los recicladores del municipio, el señor Reinaldo desconoce el origen del agua que trae el carrotanque, igual no sabe si tiene permiso para aprovechar ese recurso hídrico.
3. Que en lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **REINALDO VEGA**, al evidenciarse que incumplió con el **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1** del Decreto 1076 de 2015 el cual indica que “*Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
d. Uso Industrial.”
4. Que realiza el vertimiento de las aguas residuales a las redes de alcantarillado de la empresa **EMPOSANDIEGO**, si bien, según el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 no requiere permiso para realizar el vertimiento, se desconoce si cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 16 de la **RESOLUCIÓN 631 DE 2015** emitida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

0555

09 JUN 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA REINALDO VEGA CON CEDULA CIUDADANIA
NO. 77.008.867 CON IDENTIFICACIÓN NO.77.010.155 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES.

3

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra **REINALDO VEGA** con cedula de ciudadanía No. **77.008.867**, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **REINALDO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. **77.008.867**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **REINALDO VEGA**, quien puede ser localizado en la Calle 2B No. 7- 66 de San Diego - Cesar, al teléfono 300 8054445 o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011-.

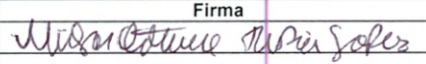
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LOPEZ – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	

Expediente	
------------	--